



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/007/2024

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO: Amparo Directo 520/2022 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal. Resolución Constitucional de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

CUMPLIMIENTO
Oficio 1440/24 Oficio 1440/24 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro del Actuario del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

SENTENCIA APELADA: Sentencia Definitiva de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TOCA: RA/SFA/018/2022

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/218/2020

MAGISTRADA PONENTE: María Yolanda Cortés Flores

SECRETARIO: José Carlos Molano Noriega

SECRETARIA GENERAL
DE

ACUERDOS: Idelia Constanza Reyes Tamez

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; y,
RESULTANDO:

VISTOS, para resolver de nueva cuenta los autos de la Toca RA/SFA/018/2022 relativa al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *****, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de diciembre del de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determino por una parte sobreseer el juicio respecto al despido injustificado y por otro lado determina la nulidad para el efecto de brindar atención médica al hoy inconforme, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/218/2020, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 520/2022, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro y en cumplimiento al oficio 1440/24 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro y recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro.

UNO. El actor ***** promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado en el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL y mediante ejecutoria pronunciada el cinco de julio de dos mil veinticuatro, resolvió:

"(...) **RESUELVE**

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que se dictó en el toca de apelación RA/SFA/018/2022; en los términos y para los efectos precisados en el punto III del **considerando octavo** de esta ejecutoria.



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término, de **tres días**, deje insubsistente la sentencia reclamada; y de **diez días**, emita una nueva sentencia conforme a los lineamientos indicados, apercibido con que, de no hacerlo, se le aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización diarias y se iniciará el procedimiento previsto en el numeral 193 del ordenamiento en cita. (...)”

Así mismo, en el **OCTAVO** considerando de la resolución de garantías, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a *********, y en la parte conducente a la letra señaló:

“OCTAVO. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

[...]

III. Efectos del fallo protector

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el numeral 77, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección solicitados**, para que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que dictó en el toca de apelación **RA/SFA/018/2022**

2) Ordene a la magistrada instructora:

a) Reponga el procedimiento, a partir del auto de nueve de junio de dos mil veintiuno y emita otro, en el atento a los lineamientos de este fallo, admita la ampliación de demanda formulada por el actor contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**.

b) Siga el juicio contencioso administrativo por sus demás etapas y con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia definitiva.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.

En su mismo considerando **“OCTAVO”** en su parte respectiva establece los motivos, razones y fundamentos por los cuales se

concedió el amparo al quejoso y cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es del tenor literal siguiente:

"(...) OCTAVO. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

I. Violación procesal.

El actor quejoso en el **cuarto concepto de violación**, aduce sustancialmente, se omitió el estudio y valoración de la **ampliación de la demanda**, donde se advirtió la inexistencia de la resolución de la separación del cargo, la cual debía ser emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza; por tanto, la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, debió subsanar las irregularidades del procedimiento previo a entrar a la materia de análisis en el dictado de la sentencia, por lo que se **violó el debido proceso** en su perjuicio y, por ende, los derechos fundamentales contenidos en los artículos **14, 16 y 17** Constitucionales.

Asimismo, en el **quinto concepto de violación**, el actor accionante expone medularmente, es incorrecta la resolución reclamada, dictada por el Pleno de la Sala Superior, en el toca número RA/SFA/018/2022, que confirmó la sentencia dictada en el expediente FA/218/2020, por la Primera Sala en Materia Fiscal Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dado que sostuyó que el magistrado inferior omitió requerir al Director de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza y demás autoridades demandadas, la resolución de separación de cargo de policía; por tanto, debió de reponer el procedimiento, para reparar esa irregularidad, con la finalidad de poder controvertirlo, así como corroborar el acto que dio origen al despido.

En respuesta, importa destacar, **es procedente la suplencia de la queja** en favor de la parte quejosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación, en términos de la **jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y acorde lo previsto en el numeral 79, fracciones V y VII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dado que el amparo es promovido por **un miembro de una institución de seguridad pública, en contra de una orden de separación del cargo verbal, sin mediar procedimiento administrativo alguno.**

El numeral de la norma invocada y jurisprudencia son del tenor literal siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en los casos siguientes:

"..V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"...VII..."...En los casos de las fracciones I, II, III, IV, **V** y VII de este artículo **la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

violación o **agravios**. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional."¹

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa,² **no deja de ser de un tema laboral**, como así se advierte de la diversa **jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.)** invocada y del contenido del artículo 79, fracciones V y VII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que comprende para efectos de la procedencia de la **suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador**, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, los

¹ Registro digital 2015472. Pleno. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 8.

² "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." (Jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 200322. Novena Época. Materia Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43).

casos en que dicha relación se encuentre regulada por el derecho administrativo.

De lo que se sigue, la parte quejosa se ubica en el supuesto de excepción previsto en el párrafo segundo, del numeral 171, de la Ley de Amparos³, que no exige preparar la **violación procesal** a través del recurso de revocación, porque **el acto afecta al empleado impetrante**.

Ahora, de las constancias del juicio contencioso administrativo, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

De la demanda inicial en el numeral VII, del citado libelo, señaló:

"VII. Bajo protesta de decir verdad señalo que los actos que se impugnan los cuales tuve conocimiento con fecha del pasado 23 de noviembre de 2020, que se me informó de forma verbal la terminación de mi relación laboral con los demandados; aclarando que hasta el momento de la presente demanda no se me ha notificado ningún procedimiento al respecto; lo anterior hago del conocimiento en el siguiente apartado correspondiente a hechos."

Asimismo, en el numeral VIII, del capítulo de hechos, del citado escrito, refirió:

"VIII. Descripción de los **HECHOS**:

"...6.- El pasado día **lunes 23 de Noviembre del presente año**, siendo aproximadamente las 10:00 horas, me manda llamar vía telefónica a mi celular de las oficinas del **Área Administrativa y Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe, con el Licenciado FELIPE DE JESUS AGUERRE ZAMORA**, donde al llegar aproximadamente una hora más tarde. me recibe **una señorita que es secretaria de FELIPE DE JESUS AGUERRE ZAMORA**, quien me señala que no tenía agendada ninguna cita a mi nombre que deje de estar acudiendo a dichas oficinas y que realizara los trámites legales para poder cobrar mi sueldo, pues **no me iba a realizar ningún pago o indemnización con ellos**. A lo cual le señale que tendrían que realizar un procedimiento administrativo e informarme del mismo. Teniendo una respuesta negativa de parte de dicha secretaria, optando el suscrito por

³ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

retirarme y realizar la presente demanda conforme a mis derechos laborales.⁴

De lo expuesto, se advierte que la parte quejosa reclamó al **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, y otras autoridades, entre otro, la orden verbal de separación del cargo de policía municipal, negativa de indemnización y demás prestaciones, así como la negativa seguir procedimiento o información al citado empleado de seguridad pública, pues refirió que a las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que al solicitar el pago de su sueldo, por conducto de la secretaria del área administrativa de esa dependencia, le informó que de manera verbal que no realizaría ningún pago o indemnización y que no se realizaría procedimiento o información al citado empleado de seguridad pública.

Al respecto, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al producir contestación a la demanda, señaló en lo que interesa⁵:

"SEGUNDO. DE acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente, relacionado con el número correlativo en el apartado de HECHOS del escrito de demanda del actor:

"...6.- Se niega el hecho en virtud de que nunca sucedió lo señalado por el en el presente hecho..."

"...se **NIEGA LA EXISTENCIA** de los actos mencionados en el escrito..."

"...TERCERO. ..." "... relacionado con el número correlativo en el apartado de **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** del escrito de demanda escrito de cumplimiento de prevención, del actor:

II).- Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la **INEXISTENCIA** del acto o resolución que se trata de imputar al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

Asimismo, el Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al producir contestación a la demanda refirió en lo que interesa⁶:

"... **SEGUNDO.** DE acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente,

⁴ Fojas 2 a 10 del juicio contencioso administrativo FA/2018/2020.

⁵ Fojas 153 a 157 ibídem.

⁶ Fojas 139 a 143 ibídem.

relacionado con el número correlativo en el apartado de HECHOS del escrito de demanda del actor:

"... 6.- Se ignora el hecho por no ser un hecho propio que se impute directamente a la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila..."

"...se **NIEGA LA EXISTENCIA** de los actos mencionados en el escrito..."

"... **TERCERO. ...**" "... relacionado con el número correlativo en el apartado de CONCEPTOS DE VIOLACIÓN del escrito de demanda y escrito de cumplimiento de prevención, del actor:

II).- Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la INEXISTENCIA del acto o resolución que se trata de imputar al Área

Administrativa y de Recursos Humanos de la Policía Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

De la contestación formulada por los citados Directores de Recursos Humanos y Policía Preventiva municipal negaron los hechos de la demanda, pero afirmaron además que por parte de al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Policía Municipal no existía adeudo por concepto de sueldos y que es necesario que reciba la instrucción de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía** para realizar la separación del cargo de policía municipal, la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho.

En ese sentido, la parte actora quejosa en relación con la vista que le fue otorgada por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, respecto a la contestación de demanda formulada por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila y del Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, amplió la demanda concretamente contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, al señalar en lo que interesa⁷:

"**SEGUNDO.-** Una vez analizadas las contestaciones de los demandados, donde señalan tanto el Licenciado PEDRO ARTURO AGUIRRE ZAMORA en su carácter de Director Jurídico de la Dirección de la **Policía Preventiva** Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; así como el Licenciado FELIPE DE JESUS AGUIRRE ZAMORA en su carácter de **Director de Recursos Humanos** del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; que estas Direcciones antes señaladas, reciben instrucciones de "La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila" para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a las que tengo derecho el suscrito demandante..."

"... **TERCERO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- ...**"

⁷ Fojas 224 a 235 Ibidem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"... Que por mi propio derecho acudo ante este H. Tribunal, a realizar Ampliación de Demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

"La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila"...

Por su parte, la magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, previno a la parte actora impetrante, para que manifestara: 1. A que escrito de contestación de demanda presentado por las autoridades demandadas corresponde a su escrito de ampliación de demanda y 2. Exhibiera los suficientes juegos de copias de traslado y anexos, apercibido de no cumplirse el citado libelo sería desechado⁸.

En respuesta la parte actora quejosa aclaro que su escrito de ampliación obedecía a lo afirmado por las autoridades demandadas Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Director de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y exhibió copias de traslado y anexos⁹.

La magistrada de la Sala instructora en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, **tuvo por ampliada la demanda de nulidad contra el Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Dirección de Recursos Humanos ambos del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza** y ordeno notificar dichas autoridades para que produjeran contestación¹⁰,

Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil Veintiuno, la parte actora accionante, dado lo pedido en la ampliación de demanda y aclaración de esta, donde se señaló que dicho libelo era contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, solicitó se regularizara el procedimiento a efecto de que se ordenara emplazar a la citada codemandada¹¹.

La magistrada de la referida Sala el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, determino que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora aquí impetrante, respecto al llamamiento al juicio contencioso a la diversa **autoridad Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, en virtud de que de las constancias de autos no se advertía la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado o algún elemento que justifique su emplazamiento¹².

⁸ Fojas 282 y 283 ibidem.

⁹ Fojas 288 y 289 ibidem.

¹⁰ Fojas 290 a 294 ibidem.

¹¹ Fojas 324 y 325 ibidem.

¹² Fojas 329 a 331 ibidem.

La anterior determinación emitida por la magistrada instructora y soslayada por el Pleno del Tribunal responsable, es jurídicamente incorrecta.

Para justificarlo, conviene puntualizar, los numerales 46 y 50 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte conducente disponen:

"Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: "... IV. **Señalar la autoridad o autoridades demandadas.** Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

"... **Quando se omitan los datos** previstos en las fracciones III, ~~IV~~ V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, **se requerirá al promovente para que los señale**, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista."

"Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"... IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

"... En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

"... Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

De la interpretación armónica y funcional de los dispositivos reproducidos se obtiene que es procedente la ampliación de la demanda de nulidad, entre otros supuestos, cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda inicial, debiendo señalar la autoridad o autoridades demandadas, si se omite este último dato se requerirá al promovente para que lo señale, en caso de no hacerlo se desechara el citado libelo.

Bajo esa premisa, la magistrada instructora infringió las reglas del procedimiento del juicio contencioso administrativo, en concreto lo previsto en los artículos 46 y 50 de la norma invocada.

Es así, porque en auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, requirió a la parte actora quejosa para que: **"Manifieste a que escrito de contestación a la demanda presentado por las autoridades demandadas corresponde su escrito de ampliación de demanda"** exhiba los suficientes juegos de copias de traslado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y anexos, apercibido que de no cumplir el citado libelo sería desechado, **aspecto que era innecesario.**

Lo anterior, ya que en el escrito de ampliación de demanda se describió perfectamente la autoridad contra quien se formuló ese libelo; esto es, la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, así como el motivo de esa ampliación, al advertir de las contestaciones del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento y del Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, que introdujeron cuestiones que no conocía al presentar la demanda inicial, donde dichas autoridades negaron hechos imputados, pero además afirmaron: "...ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

Asimismo, al emitir el diverso proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, negó regularizar el procedimiento y llamar al juicio contencioso a la diversa autoridad **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, en virtud de que no se advertía la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado o algún elemento que justifique su emplazamiento, **lo que también es incorrecto.**

Es así, porque adverso a lo considerado por la magistrada instructora, precisamente de las contestaciones de las demandadas del Director de Recursos Humanos y de la Dirección de la Policía Preventiva, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía, puede tener injerencia o participación en la emisión de los actos impugnados, dado que tales autoridades manifestaron que no cuentan con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar dichos actos, por lo que ello justifica el llamamiento a juicio contencioso administrativo a la citada autoridad involucrada.

En ese sentido, acorde lo previsto en los numerales 172, fracción I, en relación con la XII, y 174, de la Ley de Amparo, es **fundada la violación procesal** alegada, al negar a la parte actora el derecho de ampliada la demanda de nulidad contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, y por ende, omitir llamarla al juicio contencioso administrativo a la citada autoridad, lo que trasciende en perjuicio del impetrante al resultado del fallo, dado que impidió reclamar los actos impugnados a dicha autoridad, que se suyo puede tener injerencia o participación, a fin de justificarse la existencia e ilegalidad de los actos impugnados.

II. Conclusión.

En ese tenor, la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales de debido proceso. legalidad y seguridad jurídica

tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

III. Efectos del fallo protector.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el numeral 77, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección solicitados**, para que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que dictó en el toca de apelación **RA/SFA/018/2022**.

2) Ordene a la magistrada instructora:

a) Reponga el procedimiento, a partir del auto de nueve de junio de dos mil veintiuno y emita otro, en el que atento a los lineamientos de este fallo, admita la ampliación de demanda formulada por el actor contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**.

b) Siga el juicio contencioso administrativo por sus demás etapas y con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia definitiva.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente. (....)

VI. Cumplimiento.

En atención a la concesión del amparo en el presente juicio, sin que en contra este fallo proceda recurso alguno, al derivar de un órgano terminal, al estimarse que no se decidieron remas que hagan procedente el recurso de revisión a que alude el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se ordena requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término, de **tres días**, deje insubsistente la sentencia reclamada; y de **diez días**, emita una nueva sentencia conforme los lineamientos indicados, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, apercibida con que, de no hacerlo, se le aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización diarias y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita. (...)"

DOS. Mediante oficio número 1440/24 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, presentado en la oficialía de partes de este *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza*, el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 520/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/018/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/218/2020

TRES. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías y de los efectos del amparo directo número 520/2022, observando lo precisado en el considerando OCTAVO del fallo Constitucional, en este momento el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS dentro del Toca de apelación RA/SFA/018/2022 y en su lugar se ordena emitir otra en la que ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional se considere la violación del derecho al debido proceso dentro del juicio contencioso administrativo FA/218/2020 y se ordene a la Magistrada instructora reponer el procedimiento respectivo.

CUATRO. En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional, que aquí se da cabal cumplimiento, aquí se resuelve lo que en derecho corresponde.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional al haber dejado sin efectos la sentencia reclamada en amparo, se procede de nuevo a dictar la SENTENCIA SUSTITUTA correspondiente ya sin incurrir en exceso ni defecto alguno, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

I. El artículo 77 de la Ley de Amparo¹³ Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia

¹³ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que

que concede el Amparo Directo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

II. En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligado a cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

III. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 520/2022, este órgano jurisdiccional **DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** y emite esta otra sentencia en la que, en estricto cumplimiento a los efectos y las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente: ordenando a la magistrada de la sala de origen a que reponga el procedimiento del juicio contencioso administrativo de mérito a partir del **auto de nueve de junio de dos mil veintiuno**, para que emita otro donde se admita la ampliación de demanda en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, se siga el juicio de nulidad en todas sus etapas y

guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)”



con libertad de jurisdicción se emita una nueva sentencia definitiva y;

A CONTINUACIÓN SE DICTA SENTENCIA SUSTITUTA que resuelve:

IV. Bajo esa tesitura, se hacen propias las Consideraciones vertidas por la autoridad constitucional de amparo y SE DECLARA FUNDADA LA APELACION interpuesta por *********, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

SE DICTA SENTENCIA SUSTITUTA:

-ANTECEDENTES RELEVANTES-

1. DEMANDA. En fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ********* por sus propios derechos, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la **separación del cargo de Policía Municipal, la retención de pago de salarios y demás prestaciones, la notificación del procedimiento, y la negativa de proporcionarle servicios médicos.**

2. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintiuno**, la parte actora efectúa su **ampliación de demanda** en contra de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.** (Véase a foja 224 de autos).

3. PREVENCIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, previene al accionante para que realice lo siguiente:

"1. Manifieste de manera expresa a que escrito de contestación a la demanda presentado por las autoridades demandadas corresponde su escrito de ampliación de demanda.

2. Exhiba suficientes juegos de copias de traslado y anexos del escrito de ampliación a la demanda presentado en fecha dos de junio de dos mil veintiuno." [Visible en foja 282, vuelta en autos del expediente principal]

4. ADMISION DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admite la ampliación de demanda de la parte actora, sin embargo no se realizó pronunciamiento alguno sobre la ampliación de demanda en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila. (Véase a fojas 290 a 294 de autos).

5. SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el demandante presenta solicitud, para que se regularice el procedimiento debido a que no se hizo pronunciamiento alguno sobre la ampliación de demanda efectuada a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. (Véase a fojas 324 a 325 de autos).

6. DETERMINACIÓN NO REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO. En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala, determina no reponer o regularizar el procedimiento, para llamar a juicio a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. (Véase a fojas 329 a 331 de autos).

7. RESOLUCIÓN APELADA. SENTENCIA DEFINITIVA: En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno la Primera Sala en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dicta sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo, que en lo conducente determino lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- *Se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por ***** , en contra del Alcalde de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, del Director de Recursos Humanos del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, del Director de Policía Preventiva del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y del Responsable del Área Administrativa y Recursos Humanos de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, únicamente por lo que hace al despido injustificado aducido por el actor al resultar inexistente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia.*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad de la actuación de la autoridad, para el efecto de que las autoridades demandadas brinden la atención médica requerida por el ciudadano ***** , debiendo tomar todas las medidas y acciones necesarias para procurar el restablecimiento de su salud, otorgando los tratamientos médicos, quirúrgicos, de rehabilitación y administración de medicamentos necesarios para conseguir dicho fin, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente determinación. (...)" [Véase a fojas 413 y 414 del expediente principal]*

8. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora presenta recurso de apelación en auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

-CONSIDERACIONES-

PRIMERA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. En el Considerativo **"OCTAVO"** del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó la existencia de incorrecciones jurídicas vinculadas al infringimiento a las reglas del procedimiento del juicio contencioso administrativo, en concreto, lo previsto en los artículos 46 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por negarse el derecho de ampliación de la demanda de nulidad en contra de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza** y por ende omitir llamarla a juicio contencioso administrativo, lo que trasciende, en perjuicio del impetrante, al resultado del fallo, dado que impidió reclamar los actos impugnados a dicha autoridad; lo que se traduce en una violación procesal que califico de fundada y que conculco los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en torno a lo siguiente:

"(...) OCTAVO. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

I. Violación procesal. (...)

Ahora, de las constancias del juicio contencioso administrativo, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

De la demanda inicial en el numeral VII, del citado libelo, señaló:

"VII. Bajo protesta de decir verdad señalo que los actos que se impugnan los cuales tuve conocimiento con fecha del pasado 23 de noviembre de 2020, que se me informó de forma verbal la terminación de mi relación laboral con los demandados; aclarando que hasta el momento de la presente demanda no se me ha notificado ningún procedimiento al respecto; lo anterior hago del conocimiento en el siguiente apartado correspondiente a hechos."

Asimismo, en el numeral VIII, del capítulo de hechos, del citado escrito, refirió:

"VIII. Descripción de los **HECHOS**:

"...6.- El pasado día lunes **23 de Noviembre del presente año**, siendo aproximadamente las 10:00 horas, me manda llamar vía telefónica a mi celular de las oficinas del **Área Administrativa y Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe, con el Licenciado FELIPE DE JESUS AGUERRE ZAMORA**, donde al llegar aproximadamente una hora más tarde. me recibe **una señorita que es secretaria** de FELIPE DE JESUS AGUERRE ZAMORA, quien me señala que no tenía agendada ninguna cita a mi nombre que deje de estar acudiendo a dichas oficinas y que realizara los trámites legales para poder cobrar mi sueldo, pues **no me iba a realizar ningún pago o**



indemnización con ellos. A lo cual le señale que tendrían que realizar un procedimiento administrativo e informarme del mismo. Teniendo una respuesta negativa de parte de dicha secretaria, optando el suscrito por retirarme y realizar la presente demanda conforme a mis derechos laborales.¹⁴

*De lo expuesto, se advierte que la parte quejosa reclamó al **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, y otras autoridades, entre otro, la orden verbal de separación del cargo de policía municipal, negativa de indemnización y demás prestaciones, así como la negativa seguir procedimiento o información al citado empleado de seguridad pública, pues refirió que a las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que al solicitar el pago de su sueldo, por conducto de la secretaria del área administrativa de esa dependencia, le informó que de manera verbal que **no** realizaría ningún pago o indemnización y que **no** se realizaría procedimiento o información al citado empleado de seguridad pública.*

Al respecto, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al producir contestación a la demanda, señaló en lo que interesa¹⁵:

"SEGUNDO. DE acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente, relacionado con el número correlativo en el apartado de HECHOS del escrito de demanda del actor:

*"...6.- Se **niega** el hecho en virtud de que nunca sucedió lo señalado por el en el presente hecho..."*

*"...se **NIEGA LA EXISTENCIA** de los actos mencionados en el escrito..."*

"...TERCERO. ..." "... relacionado con el número correlativo en el apartado de CONCEPTOS DE VIOLACIÓN del escrito de demanda escrito de cumplimiento de prevención, del actor:

II).- Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la INEXISTENCIA del acto o resolución que se trata de imputar al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

Asimismo, el Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al producir contestación a la demanda refirió en lo que interesa¹⁶:

"... SEGUNDO. DE acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente,

¹⁴ Fojas 2 a 10 del juicio contencioso administrativo FA/2018/2020.

¹⁵ Fojas 153 a 157 ibídem.

¹⁶ Fojas 139 a 143 ibídem.

relacionado con el número correlativo en el apartado de HECHOS del escrito de demanda del actor:

"... 6.- Se ignora el hecho por no ser un hecho propio que se impute directamente a la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila..."

"...se **NIEGA LA EXISTENCIA** de los actos mencionados en el escrito..."

"... **TERCERO.** ..." "... relacionado con el número correlativo en el apartado de CONCEPTOS DE VIOLACIÓN del escrito de demanda y escrito de cumplimiento de prevención, del actor:

II).- Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la INEXISTENCIA del acto o resolución que se trata de imputar al Área

Administrativa y de Recursos Humanos de la Policía Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

De la contestación formulada por los citados Directores de Recursos Humanos y Policía Preventiva municipal negaron los hechos de la demanda, pero afirmaron además que por parte de al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Policía Municipal no existía adeudo por concepto de sueldos y que es necesario que reciba la instrucción de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía** para realizar la separación del cargo de policía municipal, la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho.

En ese sentido, la parte actora quejosa en relación con la vista que le fue otorgada por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, respecto a la contestación de demanda formulada por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila y del Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, **amplió la demanda concretamente contra la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, al señalar en lo que interesa¹⁷:

"**SEGUNDO.**- Una vez analizadas las contestaciones de los demandados, donde señalan tanto el Licenciado PEDRO ARTURO AGUIRRE ZAMORA en su carácter de Director Jurídico de la Dirección de la **Policía Preventiva** Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; así como el Licenciado FELIPE DE JESUS AGUIRRE ZAMORA en su carácter de **Director de Recursos Humanos** del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; que estas Direcciones antes señaladas, reciben instrucciones de "La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila" para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a las que tengo derecho el suscrito demandante..."

"... **TERCERO.**- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- ..."

"... Que por mi propio derecho acudo ante este H. Tribunal, a realizar Ampliación de Demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

¹⁷ Fojas 224 a 235 Ibidem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila"...

Por su parte, la magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, previno a la parte actora impetrante, para que manifestara: 1. A que escrito de contestación de demanda presentado por las autoridades demandadas corresponde a su escrito de ampliación de demanda y 2. Exhibiera los suficientes juegos de copias de traslado y anexos, apercibido de no cumplirse el citado libelo sería desechado¹⁸.

En respuesta la parte actora quejosa aclaró que su escrito de ampliación obedecía a lo afirmado por las autoridades demandadas Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Director de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y exhibió copias de traslado y anexos¹⁹.

La magistrada de la Sala instructora en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, tuvo por ampliada la demanda de nulidad contra el Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Dirección de Recursos Humanos ambos del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y ordenó notificar dichas autoridades para que produjeran contestación²⁰.

Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil Veintiuno, la parte actora accionante, dado lo pedido en la ampliación de demanda y aclaración de esta, donde se señaló que dicho libelo era contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, solicitó se regularizara el procedimiento a efecto de que se ordenara emplazar a la citada codemandada²¹.

La magistrada de la referida Sala el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora aquí impetrante, respecto al llamamiento al juicio contencioso a la diversa **autoridad Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, en virtud de que de las constancias de autos no se advertía la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado o algún elemento que justifique su emplazamiento²².

La anterior determinación emitida por la magistrada instructora y soslayada por el Pleno del Tribunal responsable, es jurídicamente incorrecta.

Para justificarlo, conviene puntualizar, los numerales 46 y 50 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte conducente disponen:

¹⁸ Fojas 282 y 283 ibidem.

¹⁹ Fojas 288 y 289 ibidem.

²⁰ Fojas 290 a 294 ibidem.

²¹ Fojas 324 y 325 ibidem.

²² Fojas 329 a 331 ibidem.

"**Artículo 46.-** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

"... IV. **Señalar la autoridad o autoridades demandadas.** Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

"... **Cuando se omitan los datos** previstos en las fracciones III, **IV**, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, **se requerirá al promovente para que los señale**, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista."

"**Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"... IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

"... En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

"... Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

De la interpretación armónica y funcional de los dispositivos reproducidos se obtiene que es procedente la ampliación de la demanda de nulidad, entre otros supuestos, cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda inicial, debiendo señalar la autoridad o autoridades demandadas, si se omite este último dato se requerirá al promovente para que lo señale, en caso de no hacerlo se desechara el citado libelo.

Bajo esa premisa, la magistrada instructora infringió las reglas del procedimiento del juicio contencioso administrativo, en concreto lo previsto en los artículos 46 y 50 de la norma invocada.

Es así, porque en auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, requirió a la parte actora quejosa para que: "**Manifieste a que escrito de contestación a la demanda presentado por las autoridades demandadas corresponde su escrito de ampliación de demanda**" exhiba los suficientes juegos de copias de traslado y anexos, apercibido que de no cumplir el citado libelo sería desechado, **aspecto que era innecesario.**

Lo anterior, ya que en el escrito de ampliación de demanda se describió perfectamente la autoridad contra quien se formuló ese libelo; esto es, la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, así como el motivo de esa ampliación, al advertir de las contestaciones del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento y del Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, que introdujeron cuestiones que no conocía al presentar la demanda inicial, donde dichas autoridades negaron hechos imputados, pero además afirmaron: "... ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a que tenga derecho..."

Asimismo, al emitir el diverso proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, negó regularizar el procedimiento y llamar al juicio contencioso a la diversa autoridad **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, en virtud de que no se advertía la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado o algún elemento que justifique su emplazamiento, **lo que también es incorrecto.**

Es así, porque adverso a lo considerado por la magistrada instructora, precisamente de las contestaciones de las demandadas del Director de Recursos Humanos y de la Dirección de la Policía Preventiva, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía, puede tener injerencia o participación en la emisión de los actos impugnados, dado que tales autoridades manifestaron que no cuentan con facultades para realizar la separación de cargo ni retención de salarios y demás prestaciones, que es necesario que reciba la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía para realizar dichos actos, por lo que ello justifica el llamamiento a juicio contencioso administrativo a la citada autoridad involucrada.

En ese sentido, acorde lo previsto en los numerales 172, fracción I, en relación con la XII, y 174, de la Ley de Amparo, es **fundada la violación procesal** alegada, al negar a la parte actora el derecho de ampliada la demanda de nulidad contra la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, y por ende, omitir llamarla al juicio contencioso administrativo a la citada autoridad, lo que trasciende en perjuicio del impetrante al resultado del fallo, dado que impidió reclamar los actos impugnados a dicha autoridad, que se suyo puede tener injerencia o participación, a fin de justificarse la existencia e ilegalidad de los actos impugnados.

II. Conclusión.

En ese tenor, la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado. (...)"

En sintonía con el fallo constitucional que aquí se cumplimenta y en comunión con sus razones motivos y

fundamentos, se hacen propios de este Pleno de la Sala Superior respecto a las Consideraciones vertidas por la autoridad de amparo en los términos siguientes:

Al trascender la violación al debido proceso en el fondo del asunto de mérito, conforme a lo dispuesto en las garantías constitucionales del debido proceso consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es jurídicamente procedente, reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo.

El respeto de estas garantías del debido proceso resulta ser de cumplimiento obligatorio e inexcusable para que permita al gobernado poder defenderse respecto al acto que le pueda causar perjuicio en su esfera jurídica.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial y aislada número: P./J. 47/95 y XV.5o.13 P de la Novena Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."
Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II,
Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho." Registro digital: 166814 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XV.5o.13 P Fuente: Semanario Judicial de la

En este sentido, cuando al gobernado se le priva de defenderse en contra de un acto de autoridad vulnera sus garantías constitucionales mencionadas, las cuales le permiten un debido proceso ante los posibles actos ilegales o inconstitucionales que se le reclamen a determinada autoridad.

Por lo que hace al caso de mérito, resulta evidente que, conforme a los antecedentes ya relatados con anterioridad, que el inconforme **tiene el derecho a la ampliación de demanda** en contra de la **Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila**.

Esto es así, dado que, del escrito inicial de demanda el actor bajo protesta de decir verdad reclamó la terminación de su relación administrativa derivado de una separación verbal de las funciones que venía desempeñando como Policía Municipal, lo cual quedó plasmado de la siguiente manera:

"VII. Bajo protesta de decir verdad señalo que los actos que se impugnan los cuales tuve conocimiento con fecha del pasado lunes 23 de noviembre de 2020, que se me informó de forma verbal la terminación de mi relación laboral con los demandados; aclarando que hasta el momento de presentar la demanda no se me ha notificado ningún procedimiento al respecto; lo anterior hago referencia en el siguiente apartado correspondiente a los hechos." {Visible en foja 4 en autos del expediente principal}

Así mismo, dentro del capítulo de *hechos* de la demanda en su numeral 6, el actor reclamó del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, la orden verbal de separación del cargo como policía municipal, la negativa de indemnización y demás prestaciones de ley, así como la negativa de seguir procedimiento o proporcionar información al demandante, ya que al solicitar el pago de su sueldo por conducto de la secretaría administrativa



de la Dirección de Recursos Humanos de este municipio en cita, se le informó de manera verbal que no se haría ningún pago o indemnización y tampoco se realizaría algún procedimiento o se proporcionaría información al hoy actor.

Lo anterior, resulta relevante para el asunto que nos ocupa debido a que cuando contesta precisamente la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y la Dirección Jurídica de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de este mismo municipio, precisan lo siguiente:

Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

"TERCERO. De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente, relacionándolo con el número correlativo en el apartado de CONCEPTOS DE ANULACIÓN del escrito de demanda y escritos de cumplimiento de prevención del actor:

II). Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la INEXISTENCIA del acto o resolución que se trata de imputar al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Dirección de la Policía Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación del cargo ni la retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la comisión de honor y justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a las que se tenga derecho." [Visible en foja 156, vuelta en autos del expediente principal] [Énfasis propio]

Dirección Jurídica de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila

"TERCERO. De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito señalar lo siguiente, relacionándolo con el número correlativo en el apartado de CONCEPTOS DE ANULACIÓN del

escrito de demanda y escritos de cumplimiento de prevención del actor:

II). Es ineficaz el concepto de anulación en virtud de la INEXISTENCIA del acto o resolución que se trata de imputar al Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Dirección de la Policía Municipal ya que la misma no cuenta con facultades para realizar la separación del cargo ni la retención de salarios y demás prestaciones, ya que es necesario que reciba la instrucción de la comisión de honor y justicia de la Dirección de Policía para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a las que se tenga derecho.” [Visible en foja 142, vuelta en autos del expediente principal] [Énfasis propio]

Como puede observarse de las mismas contestaciones de las autoridades demandadas se advierte que estas señalaron a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, como la autoridad que da la instrucción para que las demás autoridades suspendan las remuneraciones o prestaciones a las que tengan derecho los miembros d seguridad pública municipal.

Con base en lo respondido por estas autoridades, el actor en su escrito de ampliación de demanda se permite exponer lo siguiente:

*“SEGUNDO. Una vez analizadas las contestaciones de los demandados, donde señalan tanto el Licenciado PEDRO ARTURO AGUIRRE ZAMORA en su carácter de Director Jurídico de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; Así como el Licenciado FELIPE DE JESÚS AGUIRRE ZAMORA en su carácter de Director de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; que estas direcciones antes señaladas, reciben instrucciones de “La Comisión de Honor y justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila” para realizar la suspensión de la remuneración o demás prestaciones a las que se tenga derecho el suscrito demandante.
[...]*

Que por mi propio derecho acudo ante ese H. Tribunal, a realizar Ampliación de Demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de: “La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila” [Visible en foja 224 y 225 en autos del expediente principal](Énfasis añadido)

De igual modo, no pasa desapercibido para este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de



Coahuila de Zaragoza, que, al inicio del escrito de ampliación de demanda, la parte actora precisó lo siguiente:

“Por medio del presente y, con fundamento en el Artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, acudo a realizar Ampliación de Demanda; en los siguientes términos: [...]”
[Énfasis propio] [Visible en foja 224 en autos del expediente principal]

En este caso, el inconforme señaló como fundamento de su derecho para ampliar la demanda el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que su texto dispone lo siguiente:

*“**Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
[...]
IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
[...]”*

Es decir, la parte actora su escrito de ampliación de demanda partía de ejercer su derecho sobre cuestiones que le eran desconocidas al presentar la demanda, como lo era que las autoridades demandadas debían tener la instrucción de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por lo tanto, este hecho definitivamente debió ser considerado por la Primera Sala de este Tribunal, al momento de pronunciarse sobre la admisión de la ampliación de demanda.

Sin embargo, la Sala de origen, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, previno al demandante para que aclarara a que escrito de contestación de las autoridades demandadas correspondía su escrito de ampliación, así como, exhibiera las

copias de traslado correspondientes, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de lo concerniente a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

Luego así, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Sala de origen, tuvo por ampliada la demanda en contra del Área Administrativa y de Recursos Humanos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y la Dirección de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, sin que tampoco emitiera pronunciamiento sobre lo concerniente a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

En efecto, fue hasta el auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, donde la Sala de origen, se pronuncia respecto a la ampliación de demanda sobre la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, determinado, incorrectamente jurídicamente, que dicha autoridad sobre las constancias que obraban en autos no se advertía participación en la emisión o ejecución del acto impugnado consistente en la separación verbal de sus funciones.

Lo anterior, la Sala de origen lo fundamentó en el artículo 3º fracción II inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²³, ya que del estudio del escrito inicial de demanda no se le atribuía el

²³ **Artículo 3.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. Los demandados, tienen ese carácter:

a) La autoridad que emita la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y

c) El titular de la Administración Fiscal General.

[...]



acto impugnado como la separación verbal del cargo del miembro de seguridad pública a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, sin embargo, la Primera Sala no se pronunció sobre los argumentos en los que el actor sustentó su escrito de ampliación de demanda respecto esta comisión multicitada, ni tampoco sobre el artículo 52 tercer párrafo de la ley en cita que le fue precisado por el actor en su escrito de solicitud de reposición del procedimiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno de la maneta siguiente:

*"TERCERO. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se tuvo por admitida la ampliación de la demanda; sin embargo, en dicho auto mencionado, no se hace pronunciamiento respecto a la ampliación demandando (sic) a la **"Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila"** De lo anterior, sirve de fundamento lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila que señala:*

"Artículo 52.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, se ordenará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo tiempo para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, se ordenará que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto."
[Visible en foja 325 en autos del expediente principal]

Como puede observarse, la Sala de origen dentro de su auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, no efectuó pronunciamiento alguno que fundamentara las razones del porque no podía ser llamada a juicio conforme al artículo 52 tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si las mismas autoridades señalaron a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, como la autoridad que emitía la instrucción para suspender las remuneraciones o pagos de prestaciones, o bien, porque no encuadró en la hipótesis normativa del artículo 54 fracción IV de la citada ley de la materia contenciosa, sobre la cual el mismo actor efectuó su ampliación de demanda, si bien es cierto, que se limitó a expresar que no se le atribuyó el acto y que no tenía participación en su ejecución sobre la separación verbal de las funciones de la parte actora, no se dio respuesta total a los argumentos expresados por el inconforme en sus diversos escritos como el de ampliación de demanda, así como, el de la solicitud de reposición del procedimiento.

Lo anterior, vulnera la esfera jurídica del demandante al transgredir su derecho al debido proceso por no permitirle ejercer sus garantías constitucionales, y llamar a juicio a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, lo que es procedente jurídicamente; por lo tanto, es indudable que se tiene que reponer el procedimiento para que al demandante le sea admitida su ampliación de demanda en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, y pueda ejercer sus derechos constitucionales y legales en contra de esta autoridad antes de la emisión del fallo definitivo dentro del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, existe una vulneración al derecho del debido proceso del demandante por lo que es necesario reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 97 de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 65/99 y 1a. IV/2014 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." Registro digital: 192981 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 65/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 336 Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas

²⁴ Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo." Registro digital: 2005401 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112 Tipo: Aislada

En consecuencia, la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá reponer el procedimiento bajo los siguientes efectos:

a) Reponer el procedimiento a partir del auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, y emita otro, en el que, de acuerdo con los lineamientos del fallo constitucional que aquí se cumplimenta, admita la ampliación de demanda formulada por el actor contra la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

b) Siga el juicio contencioso administrativo por sus demás etapas y con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia definitiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se da cumplimiento al fallo constitucional protector de cinco de julio del año dos mil veinticuatro, emitido en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 520/2022 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, con sede en esta Ciudad Capital; en consecuencia:

SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia reclamada de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Toca RA/SFA/018/2022 relativo al recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/218/2020, del índice de la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. -----

TERCERO. En acatamiento a los efectos y a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; que determina lo siguiente:

Se **REVOCA** la sentencia dictada el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno** por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/218/2020, en su lugar **SE ORDENA A LA MAGISTRADA** de la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que actuando dentro de los autos del juicio contencioso administrativo identificado con número de expediente FA/218/2020; a cabalidad y de conformidad con los lineamientos precisados en el fallo constitucional que aquí se cumplimenta, realice lo siguiente:

a) **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** del juicio contencioso administrativo **a partir del auto de nueve de junio de dos mil veintiuno**, y **EMITA OTRO**, en el que atento a los lineamientos del fallo constitucional que aquí se cumplimenta, **ADMITA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA** formulada por el actor contra la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

b) **Siga el juicio** contencioso administrativo por sus demás etapas y **con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia definitiva.**

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Se ordena sean devueltos los autos del expediente del juicio contencioso administrativo FA/218/2020 a la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para que reponga el procedimiento, de conformidad a los lineamientos del fallo constitucional que aquí se cumplimenta. -----

QUINTO. Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, respecto al cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo 520/2022, y del oficio 1440/24, éste último de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, remitiéndosele copias certificadas de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca. -----

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y con el voto en contra de la Magistrada SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CON NÚMERO DE TOCA RA/SFA/018/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/218/2020 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.